

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año. Extranjero, 40.

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 Mayo 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección general de lo Contencioso del Estado, sobre adopción de medidas para la ejecución de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, á virtud de consultas formuladas por las Abogacías del Estado en las provincias, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, ha suscitado entre los liquidadores del impuesto de Derechos reales, dudas y dificultades acerca de la extensión y alcance de la misma, que importa desvanecer, acomodando la liquidación á reglas uniformes, que armonicen el pensamiento que inspira la ley que se trata de ejecutar y la necesaria defensa de los intereses del Tesoro.

»Siendo el objeto de aquélla facilitar el acceso al Registro de la Propiedad de los bienes y transmisiones aún no inscritos, parece innecesario afirmar que los beneficios que la disposición transitoria concede, sólo alcanzan á las transmisiones que se consignen en títulos inscribibles por su naturaleza, conforme á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria y sólo en cuanto se refieran á bienes ó derechos igualmente susceptibles de inscripción, á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

»No es para ello necesario que los liquidadores, atribuyéndose la función calificadora que á los Registradores otorga el artículo 18 de la propia ley, determinen *a priori* si en el documento ó en el acto existe algún defecto que deba impedir ó suspender la inscripción, sino que bastará que aprecien si en principio el documento y los bienes son ó no de naturaleza inscribible, para que el perdón otorgado pueda aplicarse desde luego.

»La única cuestión que en este respecto puede presentarse, es si el beneficio alcanza á las informaciones de posesión.

»Aunque la contestación negativa pudiera tener sólido fundamento en el texto literal del precepto, que hace referencia á «la propiedad de bienes ó derechos reales», concepto jurídicamente distinto del de posesión, según claramente revelan los artículos 348 y 430 del Código civil, es manifiesta la intención del legislador de comprender ambos en dicho beneficio, pues, como queda indicado, su objeto es facilitar el acceso al Registro, de fijas aún no inscritas, y poner al día los asientos de los libros de aquellas Oficinas, llevando á ellos las transmisiones que aún no figuren, objeto que se consigue, como lo hace la ley de 21 de Abril, facilitando las

inscripciones de posesión para aquellos *propietarios* (artículo 22) que carezcan de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo, fuere defectuoso ó por cualquier razón no pueda ser inscrito. Hay, pues, aquí un concepto de la posesión, ligado íntimamente con el de la propiedad, puesto que sólo se atribuye al propietario; y, por otra parte, la inscripción obtenida mediante el expediente posesorio se convierte en inscripción de dominio, á instancia de parte, cuando concurre alguna de las condiciones que determina el artículo 29 de la nueva ley.

»Es, además, conocida y notoria la frecuencia con que se acude, especialmente en algunas provincias, á estos expedientes, para conseguir que figuren en el Registro fincas hasta entonces alejadas de él, y en tales condiciones vendría á resultar ineficaz el propósito del legislador si, por una interpretación restrictiva del texto legal, se excluyeran esos expedientes de los beneficios otorgados á los títulos de propiedad, quitando el estímulo que, sin duda, se quiso otorgar en general para la inscripción, mediante el perdón de las responsabilidades contraídas.

»Puede ocurrir, y el caso es frecuente, sobre todo tratándose de las herencias, que en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscribibles y otros que no lo sean, ó bienes y derechos no inscritos, y otros que lo estén ya. Claro es que en el primer supuesto los bienes no inscribibles no gozan del perdón, y será forzoso, aunque ello implique mayor trabajo para los liquidadores, girar dos liquidaciones separadas cuando los bienes inscribibles hayan de disfrutar el beneficio concedido. Y otro tanto cabe decir en el segundo de los casos indicados, cuando dicho beneficio no sea aplicable á todos los bienes en el mismo título comprendidos.

»Importante es también la cuestión de si el perdón alcanza á todas las transmisiones de propiedad ya verificadas y no inscritas, y á las que se verifiquen en el término de un año, contado desde la fecha de la ley, ó solamente á las primeras. El problema no lo es realmente en cuanto á las transmisiones de la propiedad ya inscrita, á que se refiere el párrafo 2.º de la disposición transitoria primera, porque en él, de modo expreso, se consigna que sólo ha de entenderse aplicable á dichas transmisiones cuando á la fecha de la ley hubieren transcurrido para ellas los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre, excluyendo por tanto, todas las que con posterioridad á dicha fecha se verifiquen. Y ese mismo es, sin duda alguna, el pensamiento y la tendencia del párrafo 1.º de la misma disposición. El beneficio alcanza, según él, á «la propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley», es decir, que sólo disfrutará del perdón el derecho de propiedad existente, y con las condiciones que tuviera el día 21 de Abril último, pero no las modificaciones ó alteraciones que ese derecho tenga en lo sucesivo, y como uno de los elementos esenciales de él, es el sujeto del derecho mismo, la determinación de la persona del propietario que, como condición de la inscripción, señala el art. 9.º de la ley Hipotecaria, sólo á su derecho, y no al que después de 21 de Abril adquiera un tercero, puede aplicarse el

párrafo 1.º citado. A esta conclusión, que rigurosamente se deduce del texto legal, se llega igualmente, teniendo en cuenta que ningún aliciente puede haber para la inscripción de transmisiones, aún no realizadas, en el perdón de multas y recargos que el adquirente puede evitar siempre, con sólo presentar los documentos que otorgue, en las Oficinas liquidadoras, dentro de los plazos reglamentarios, por donde si se diera una interpretación distinta de la expuesta al precepto legal, se llegaría á la consecuencia, á todas luces inadmisibles, de que éste había ampliado á un año dichos plazos, de una manera indirecta, y sin razón alguna que justificara tal conducta.

»La consecuencia expuesta no es, sin embargo, absoluta. Puede ocurrir, y el caso será frecuente en las herencias, que se otorgue con posterioridad á la fecha de la ley el documento en que se haga constar la adquisición con anterioridad realizada. Para determinar en esos casos la aplicabilidad ó no de la disposición transitoria, bastará que los liquidadores tengan en cuenta, como ya hoy se verifica para apreciar la prescripción de la acción administrativa, los preceptos de los artículos 36 y 42 y sus concordantes del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 10 de Abril de 1900, con arreglo á los cuales, si en ocasiones basta la existencia del acto, en otras es necesario que se exteriorice en un documento para que la acción de la Administración nazca y pueda ejercitarse, y ello será el punto de partida y la clave de la solución en cada caso particular.

»Y el mismo criterio ha de aplicarse en las informaciones posesorias; pero el retraso en la presentación de las posteriores á la fecha de la ley no puede justificarse con el propósito de ésta, ni, por tanto, debe tampoco aplicárseles el beneficio concedido.

»Con estos antecedentes no es difícil resolver una serie de cuestiones derivadas de la variedad de situaciones en que, con relación á la liquidación del impuesto de Derechos reales, pueden hallarse los títulos comprensivos de adquisiciones realizadas antes del 21 de Abril último.

»Estas situaciones pueden reducirse á las siguientes:

»Primera. No presentados á la liquidación en dicha fecha.

»Segunda. Presentados y aún no liquidados.

»Tercera. Presentados y liquidados, pero pendientes de pago.

»Cuarta. Presentados, liquidados y pagados, á excepción de las multas, por hallarse pendiente solicitud de perdón de ellas.

»Quinta. Presentados, liquidados y pagados, incluso las multas, aunque haya pendiente solicitud de perdón.

»El primero es el caso normal estudiado en los razonamientos que anteceden, y le son íntegramente aplicables.

»En el segundo, aún no existe propiamente el acto administrativo, que es la liquidación, ya sea esto debido á la necesidad de practicar la comprobación de valores, ya á otras causas, entre las cuales puede hallarse la morosidad del contribuyente en presentar datos ó documentos que le hayan sido

reclamados. Pero sea la que quiera la causa, la situación es, en lo fundamental, análoga á la del caso primero, y deben por tanto, aplicarse las mismas reglas que á éste.

»Lo contrario ocurre en los demás casos propuestos. En ellos el acto administrativo se ha realizado ya, acomodándose á las disposiciones vigentes en la fecha en que lo fué, y aplicárense el beneficio concedido por la ley de 21 de Abril último, sería dar á esta ley efecto retroactivo, cuando en ella no existe precepto alguno en que así se ordene, contraviniendo lo dispuesto en el art. 3.º del Código civil.

»Afectan otras dudas á la extensión misma de perdón concedido; «multas y recargos», dice la ley, y precisa determinar la extensión de uno y otro concepto.

»Las multas en el impuesto de Derechos reales son de tres clases: por retraso en la presentación, por retraso en el pago y por ocultación maliciosa de valores, que la comprobación descubra (art. 165 del Reglamento), aparte de las que penan resistencia á cumplir los mandatos de la Oficina liquidadora, y de que aquí puede prescindirse.

»No parece discutible que la condonación alcanza á las primeras: si aún no estuviesen liquidadas el día 21 de Abril, y que pudiendo darse el caso, por la dificultad de comunicaciones, de que no teniendo conocimiento de la ley, algún liquidador, cuando ésta se hallara ya en vigor, puesto que su vigencia comenzó el día de su promulgación, con arreglo al párrafo final de la disposición transitoria 6.ª, haya liquidado la multa, será forzoso reconocer el derecho á la devolución, si el contribuyente lo reclama.

»Ocurre además que el Reglamento del impuesto, en su artículo 126, desenvolviendo el artículo 14 de la ley de 2 de Abril de 1900, reconoce á los liquidadores, en los partidos, el derecho á percibir la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas. Este derecho ha quedado en suspenso por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril. En ella no se hace reserva alguna en favor de estos funcionarios, y siendo el precepto de perdón de la multa, absoluto y sin distinciones, de igual modo es preciso interpretarlo en relación con los derechos de aquéllos que, concedidos por una ley, pueden ser suspendidos ó modificados por otra, en tanto ésto no constituya atentado á un derecho ya adquirido en el caso particular.

»Por reunir estas condiciones no puede aplicarse el perdón á la parte que, conforme al artículo 16 de la ley de 2 de Abril de 1900, y 114 de su Reglamento, se haya reconocido como premio de los denunciadores en los expedientes de denuncia en tramitación: pero cuando el derecho aún no esté reconocido ni, por consiguiente, adquirido, no habrá lugar á reconocerlo en adelante, durante el plazo señalado por la ley, á menos que por circunstancias especiales hubiere lugar á la exacción de la multa.

»En cuanto á las multas por falta de pago, no parece que deban comprenderse en el perdón concedido más que en el caso de haber incurrido en ellas el contribuyente, y no estar liquidadas, con

anterioridad á la fecha de la ley. Si entonces estuvieran liquidadas, condonarlas sería dar efecto retroactivo á la ley, y si se ha incurrido en ellas con posterioridad á la fecha de la misma, aplicar el beneficio sería tanto como otorgar el plazo de un año para el pago de las liquidaciones practicadas.

»Y por último, respecto á las multas por ocultación maliciosa de valores, debe aplicarse igual criterio que para las que se impongan por retraso en el pago, con la advertencia de que la ocultación maliciosa no debe apreciarse, ni por tanto imponer la multa, cuando los interesados presentan espontáneamente ó á requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que la comprobación se practique, puesto que con ello demuestran su buena fe y la falta del propósito de fraude que la multa castiga.

Aparte de la multa, que es determinada é invariable en cada caso, no tiene en el impuesto de Derechos Reales la cuota liquidada otro recargo que los intereses de demora, y aunque éstos se ha estimado siempre, que no tienen otro carácter que el que en general les asigna el artículo 1.108 del Código Civil, de indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora del deudor, es lo cierto, que al citar la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril, los *recargos* además de las multas por el impuesto de Derechos Reales, ó tal palabra no tiene significación alguna, ó necesariamente han de entenderse comprendidos en ella los intereses, y no siendo posible la primera interpretación que conduce á no dar valor á las palabras de la ley, forzoso es atenerse á la segunda, que no constituye un caso sin precedentes en nuestra legislación, puesto que á los intereses de demora, además de las multas, alcanzó el perdón de responsabilidades otorgado por la ley de 31 de Diciembre de 1905.

»Otra cuestión de verdadera importancia, es si la condonación otorgada impide el ejercicio de la acción investigadora por los funcionarios encargados de este servicio.

»La contestación afirmativa produciría el efecto ya antes indicado de suspender por un año los plazos establecidos para la presentación de los documentos y el pago del impuesto, perturbando hondamente la gestión del mismo. Ni lo uno ni lo otro ha sido manifiestamente la intención del legislador, que sólo se propuso dar facilidades y remover obstáculos para la inscripción en el Registro, y siendo esto así, no hay razón alguna para que la investigación se suspenda con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro. El plazo de un año otorgado por la ley, es sólo para la *inscripción*, sin multas ni recargos, no para la representación de los documentos y pago del impuesto, y ambos intereses son fácilmente conciliables dejando expedita la acción administrativa en toda su extensión, y reconociendo que deben aplicarse los beneficios de la ley, aun después de ejercitada la investigadora cuando esa aplicación sea procedente y los interesados lo soliciten.

»La acción administrativa tiene como última expresión el procedimiento de apremio, y los funcionarios encargados de tramitarlo y de hacer efecti-

vos los derechos del Tesoro, tienen como única retribución de su trabajo, conforme al art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el derecho á percibir los recargos de apremio y las dietas que dicha Instrucción señala. Con presentar la cuestión en estos términos, parece sin necesidad de más amplias consideraciones que á esos recargos no puede alcanzar el beneficio del perdón.

Las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio se deducen naturalmente de los términos de la disposición que se trata de aplicar.

Según ella, la condonación no es preceptiva. Se trata de un beneficio que los interesados pueden aprovechar, pero no de un perdón que las Oficinas hayan de aplicar necesariamente sin contar con la voluntad de aquéllos. La diferencia se aprecia claramente, teniendo en cuenta que la ley usa la palabra *podrá*, en tanto que las de presupuestos, como la ya citada de 1905, en que se han concedido beneficios análogos emplean términos imperativos. Y por otra parte el perdón se halla condicionado por la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad, y siendo ella un acto voluntario, puesto que la ley no la establece como obligatoria, sólo el interesado mismo puede conocer sus propias intenciones, que al liquidador no es dado presumir, por ser la liquidación acto previo á la inscripción y hallarse las dos funciones separadas en las capitales de provincias. Será, pues, necesario que los interesados manifiesten su propósito de aprovechar el beneficio legal, ya consignando esta manifestación en el mismo documento, ó por instancia dirigida al liquidador; no haciéndolo así, la liquidación deberá practicarse en las condiciones normales y con las responsabilidades que proceda, pues no hay violencia alguna en presumir que la falta de esta manifestación es consecuencia del deseo de no aprovechar el perdón concedido.

Siendo, como queda dicho, la inscripción en el Registro, la condicional del beneficio, puesto que por ella y para ella se otorga, es preciso justificar que se ha obtenido, y aquél quedará sin efecto, cuando por cualquier causa no se consiga en el plazo de un año, al efecto señalado. No basta la presentación del documento en el Registro, ni siquiera la anotación preventiva; es necesaria porque tales son los términos de la ley, la inscripción de la propiedad de los bienes ó derechos reales, y siendo ésta posterior á la liquidación del impuesto y, por tanto, también á la aplicación del beneficio, es necesario adoptar medidas que impidan que gocen de él, actos que no reúnan la condición exigida, porque la inscripción no se verifique en el plazo marcado.

A tal fin deberá consignarse por nota en el documento la obligación de presentarlo nuevamente en la Oficina liquidadora para que ratifique la nota del pago hecho, con la advertencia de que, en caso contrario, ésta no surtirá efecto alguno á partir del día 22 de Abril de 1910, y en las Oficinas liquidadoras deberá llevarse un registro en que se haga constar, con relación á todos los documentos á que se haya aplicado el beneficio, el número de la presentación, el nombre del interesado y la naturaleza jurídica del acto, consignando en otra casilla la fecha en que se presente por segunda vez,

de lo cual se hará también la oportuna referencia en la casilla de Observaciones del libro Diario de liquidaciones. Todos los documentos que no se hayan presentado nuevamente el día 22 de Abril deberán ser objeto de diligencias de investigación para exigirles la multa y los intereses de demora hasta la fecha en que se verificó la presentación por primera vez, á menos que justifiquen haber obtenido la inscripción necesariamente antes de dicho día.

Convendrá también, para evitar torcidas interpretaciones declarar que el plazo de un año terminará en el día 21 de Abril de 1910 y que por lo mismo la publicación de la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada, que ordena la disposición transitoria sexta de la de 21 de Abril último, no altera ni modifica dicho plazo, que no podrá comenzar á contarse de nuevo desde la fecha de dicha edición.

Por las consideraciones que anteceden

El Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. que para ejecutar la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, en lo que afecta al impuesto de Derechos reales, se dicten las reglas siguientes:

1.ª El perdón de responsabilidades por el impuesto de Derechos reales, concedido por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, sólo alcanza á las adquisiciones ó transmisiones consignadas en documento inscribible por su índole, con arreglo á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria vigente y únicamente en cuanto hagan referencia á bienes ó derechos sujetos á inscripción á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

Las informaciones de posesión se consideran asimiladas á los títulos de dominio para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Las liquidaciones provisionales por herencias á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, se practicarán en todo caso, exigiendo la multa y los intereses de demora, pero los interesados tendrán derecho á la devolución de lo pagado por estos dos últimos conceptos si concurriendo las demás condiciones que la presente disposición establece, presentaren en la Oficina liquidadora el justificante de la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, antes del día 22 de Abril de 1910.

2.ª Cuando en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscritos y otros que no tengan tal carácter y en general en todos los casos en que el beneficio otorgado por la ley haya de ser aplicado sólo á una parte de los bienes ó derechos á que se refiera el documento liquidable, se practicarán dos liquidaciones separadas, aunque sea uno sólo el concepto ó título de la transmisión, aplicando en la que proceda el perdón de responsabilidades.

3.ª La condonación se aplicará únicamente á los actos y documentos anteriores á 21 de Abril último, hallense ó no inscritos los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad. A este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 42 y sus concordantes del Reglamento de 10 de Abril de 1900, para atender á la fecha del documento ó á la del acto, según que el otorgamiento

agnél sea ó no condición necesaria para la liquidación del impuesto.

En los documentos otorgados con posterioridad al 21 de Abril último para hacer constar transmisiones por herencia, anteriores á dicha fecha, la que se alegue y pruebe como fecha de dichas transmisiones, servirá de base para aplicar la regla establecida en el párrafo anterior. Las Oficinas liquidadoras podrán exigir la presentación de los documentos justificantes de la fecha en que se haya pasado la sucesión.

En las informaciones se estará á la fecha de la adquisición de la posesión, pero si dichos documentos fuesen posteriores á la fecha de la ley, no gozarán del beneficio cuando se presentaren á liquidación después de transcurridos los plazos reglamentarios.

Las transmisiones posteriores á 21 de Abril último, no gozarán del beneficio legal en ningún caso.

4.ª La condonación, cuando concurren los requisitos que esta disposición señala, se aplicará á los documentos aún no presentados en las Oficinas liquidadoras y á los que no estuvieren liquidados el día 21 de Abril, fecha de la ley. Los liquidados en dicha fecha, háyanse pagado ó no las liquidaciones con los recargos correspondientes, quedan fuera del beneficio otorgado.

5.ª El perdón comprende las multas por retraso en la presentación, pero no las que se impongan por retraso en el pago, á menos que habiendo ocurrido en ellas con anterioridad, no estuvieren liquidados á la fecha de la ley, ni las que procedan por ocultación maliciosa de valores, con igual excepción, entendiéndose que éstas últimas no deberán liquidarse ni exigirse cuando los interesados presenten espontáneamente ó por requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que se practique la comprobación de valores.

6.ª El perdón comprende la totalidad de la multa, incluso la parte que en ella pueda corresponder á los liquidadores ó á los denunciados, salvo en cuanto á éstos últimos, si tuvieren reconocido ya el derecho por acuerdo administrativo y sin perjuicio, en cuanto á unos y otros, de que en participación les pueda ser reconocida, si por cualquier causa quedara sin efecto el beneficio aplicado.

7.ª En las liquidaciones practicadas del 21 de Abril último, exigiendo las responsabilidades reglamentarias y en las cuales haya debido hacerse aplicación de la disposición transitoria de la ley, se reconocerá á los interesados el derecho á la devolución, si la solicitan en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente disposición.

8.ª En todos los casos en que se haga aplicación del beneficio legal, se condonarán también los intereses de demora devengados.

9.ª El perdón otorgado por la ley, ni impide el ejercicio de la acción investigadora, ni la instrucción de los procedimientos de apremio cuando hayan transcurrido los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos, la declaración de los actos ó el pago de los derechos liquidados; pero si los interesados lo solicitan, se suspenderá el cobro de las multas é intereses de demora, cuando

sea procedente con arreglo á los preceptos de esta disposición.

Los agentes ejecutivos percibirán, en su caso, la remuneración señalada por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

10. Para aprovechar el beneficio de la ley será condición necesaria que los interesados soliciten de modo expreso acogerse á ella, bien consignando esta manifestación en el mismo documento liquidable, ó por medio de instancia dirigida al liquidador, que deberá presentarse unida al documento en la oficina. La falta de esta manifestación se entenderá que constituye, en todo caso, la renuncia del perdón establecido.

11. La aplicación del beneficio quedará sin efecto, si no se hubiere obtenido la inscripción definitiva de los bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad, cualquiera que sea la causa de ello, antes del día 22 de Abril de 1910.

La anotación preventiva no se considerará suficiente, ni sustituirá á la inscripción definitiva para el efecto indicado, á menos que dentro del plazo en que la anotación produce sus efectos, con arreglo al artículo 96, en relación con el 48, número 8.º de la ley Hipotecaria, se obtenga la inscripción definitiva.

12. Los liquidadores consignarán por nota en los documentos á que se haya hecho aplicación de los beneficios de la ley, la obligación de presentarlos nuevamente antes del día 22 de Abril de 1910, con la advertencia de que si así no se hiciera, no tendrá valor ni eficacia la nota de pago, con arreglo al artículo 19 de la ley de 2 de Abril de 1900.

Si presentado nuevamente el documento apareciere en él la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad antes de la indicada fecha de 22 de Abril de 1910, el liquidador lo despachará con un «Visto y se ratifica la nota de... (tal fecha)», sin percibir honorarios por este servicio.

13. Los liquidadores del impuesto llevarán un libro, en el cual anotarán, con referencia á todos los documentos en que hayan hecho aplicación del perdón, el número de presentación de los mismos, el nombre del contribuyente y el concepto jurídico liquidado, consignando á continuación la fecha en que se haya presentado por segunda vez, conforme á la regla anterior.

14. El día 22 de Abril de 1910 se comenzarán diligencias de investigación respecto á todos aquellos documentos cuya presentación por segunda vez no conste y si de ellas resultara que no se ha obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad, se practicará liquidación complementaria por las multas no cobradas y los intereses de demora, hasta el día de la primera presentación de dichos documentos, percibiendo los liquidadores la parte que reglamentariamente les corresponde en tales multas.

Percibirán igualmente los honorarios que señala el artículo 126 del Reglamento cuando la nueva presentación de los documentos se verifique á requerimiento de la Administración y no espontáneamente por los interesados, aunque la inscripción en el Registro se hubiere verificado.

15. El plazo para aprovechar el beneficio

del perdón terminará el día 21 de Abril de 1910, cualquiera que sea la fecha en que, cumpliendo la disposición transitoria sexta de la ley de 21 de Abril último, se publique la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Besada.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 29 de Julio de 1908, por la que se dispone que los perceptores de haberes del Estado, de cualquier clase que sean, residentes en las poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deben presentar á los Habilitados ó Pagadores sus cédulas personales, para percibir el importe de los haberes que tengan devengados, correspondientes al segundo mes del período voluntario señalado para la recaudación del referido impuesto, así como también que, por dichos Habilitados ó Pagadores, se tome la oportuna nota de aquéllas en las respectivas nóminas, ó, á falta de éstas, en el documento por medio del cual se efectúe el pago:

Resultando que el Ayuntamiento de esta Corte ha abierto el período voluntario de la cobranza del citado impuesto en el presente año el 15 de Abril próximo pasado:

Resultando que, á consecuencia de esto, han surgido dudas á algunos Habilitados, acerca de si la exhibición de las cédulas del corriente año habrán de exigirse á los funcionarios al abonárseles los haberes devengados en el mes actual, por comprender el segundo mes del período voluntario, á partir del 15 de Abril, los quince últimos días del mes de Mayo, y los quince primeros del de Junio próximo:

Considerando que si se exige á los perceptores de haberes del Estado la presentación de sus cédulas personales cuando vayan á percibir el importe de los correspondientes a Mayo actual, resultará que no han disfrutado del plazo de dos meses, que para la adquisición de los referidos documentos les concedió la mencionada Real orden de 29 de Julio último, lo cual no sería equitativo en modo alguno, y

Considerando que en análogas circunstancias pueden encontrarse otras poblaciones de las comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se complemente dicha Real orden en el sentido de que los perceptores de haberes del Estado, de esta Corte, deberán presentar sus cédulas personales al percibir en el próximo mes de Julio los haberes correspondientes al de Junio, y que, por lo que respecta á las demás poblaciones comprendidas en la citada ley, cuyos Ayuntamientos hayan abierto el período voluntario de cobranza en fecha que fracione un mes, los indicados perceptores habrán de cumplir la expresada formalidad al hacer efectivos los haberes del mes á que corresponda la última fracción del segundo, á contar del día en que dé principio el período voluntario,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Besada.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta 23 Mayo 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Por incumplimiento del artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad, no habiendo remitido las estadísticas demográfico-sanitarias correspondientes al mes de Abril último, se les ha impuesto la multa de 25 pesetas á los Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos de Villanueva del Huerva, Fuendetodos, Villar de los Navarros, Maella, Biel, Fuencalderas, Bjuasca, Berdejo, Bordalba, Cabolafuente, Calmarza, Campillo, Cervera de la Cañada, Cimballa, Clarés, Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza, Sisamón, Torrehermosa y Torrelapaja.

Lo que, cumpliendo con el artículo 200 de la citada Instrucción general de Sanidad, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 1.º de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, después del caso de peste bubónica en Port Said, que fué aislado, se han presentado otras dos invasiones de esta enfermedad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Mayo de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

(Gaceta 31 Mayo 1909).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Esta Junta de mi presidencia, en sesión del día 13 del actual, acordó hacer pública por medio del BOLETIN OFICIAL la siguiente resolución de la Subsecretaría de Instrucción pública en consulta que fué elevada sobre derecho de los Vocales á dirigir preguntas á los niños en los actos de visita á las Escuelas públicas.

«En el expediente promovido por la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza acerca de las atribuciones de los vocales en los exámenes de las escuelas públicas, la Junta central de primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Zaragoza sobre interpretación del artículo 22 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, cuando representaciones de las Juntas locales giren visitas á las escuelas, que dicho artículo prohíbe que los niños sean interrogados por esta Junta en

el acto de examen, no consta que se haga extensiva expresamente á las mencionadas visitas y que pueda ser preceptiva para ellas.

Considerando que la prohibición determinada por el art. 22 del Real decreto citado no se funda en la desconfianza de que las Juntas locales desconozcan las materias, sino en el carácter profesional que debe imprimirse á la misma, por cuya causa sólo los Inspectores y los Maestros pueden interrogar á los niños:

Considerando que las Juntas locales, lo mismo en los exámenes que en las visitas, pueden y deben ejercer funciones críticas más importantes que la interrogación á los alumnos por las cuales se asesora y emplea mejor su competencia:

Considerando que las Juntas locales tienen facultades para pedir visitas extraordinarias de inspección cuando el resultado de sus observaciones lo reclamen:

Considerando que el concepto público que el profesor merezca, la condición de los exámenes que practique, mejor estimados al compararlos con los de otros maestros, el aumento de matrícula, el material actuado por los niños, la higiene y la disciplina de los alumnos, ofrecen elementos de juicio sobrados para que las Juntas locales puedan emitir aquel concepto crítico que hoy se les exige y que han de reflejar en sus actas para que logre efectos ulteriores en el mejoramiento de cada Escuela afrontando el peligro de que los Maestros los preparen extensivamente para este fin con gran quebranto de la tendencia pedagógica que debe darse á la educación de la infancia.

Es, pues, indudable que la prohibición determinada por el artículo 22 ya citado debe entenderse que se hace también extensiva á las visitas que giren á las Escuelas los Vocales de dichas Juntas, puesto que no existe razón alguna por la cual se puedan conferir á cada uno de los Vocales atribuciones que no poseen estas Corporaciones colectivamente, ni es lógico suponer que los exámenes de las Juntas produzcan efectos distintos á los practicados por comisiones de su seno.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia y á los demás efectos legales.

Zaragoza 22 de Mayo de 1909.—El Gobernador Presidente, Juan Tejón y Marín.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

Ambel.

Por espacio de cinco días, desde el 1.º de Junio próximo, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de la ganadería de esta villa para 1909, y por término de quince días el apéndice al amillaramiento.

Ambel 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Sanjuán.

Atea.

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, para los fines reglamentarios el apéndice al amillaramiento relativo al año 1910.

Atea 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde ejerciente, Tomás Jurado.

Alfajarín.

Vacante la secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con 1.000 pesetas anuales, se anuncia su provisión por término de veinte días, durante el cual los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía.

Alfajarín 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Emilio Solano.

Alfamén.

El apéndice al amillaramiento de este término, formado para el año 1910, estará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Alfamén 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Federico Urriaga.

Nonaspe.

Los apéndices al amillaramiento de esta villa para el año próximo de 1910, correspondientes á las riquezas rústica y urbana, estarán de manifiesto al público, desde el día de mañana y hasta el 15 de Junio, en la secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los que se consideren agraviados puedan producir su reclamación durante dicho plazo.

Nonaspe 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Matías Latogeta.

Pedrola.

Durante el término de quince días estarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los años 1907 y 1908, y en dicho plazo podrán examinarse y presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Pedrola 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Isaac Tobar.

Tarazona.

La recaudación del reparto extraordinario sobre la riqueza inmueble y sueldos, formado por este Ayuntamiento para cubrir las atenciones provinciales de los años 1906 y 1907, se hallará abierta los días cuatro al 10 del próximo mes de Junio y horas de nueve á doce de sus mañanas, y de tres á seis de sus tardes, en el Salón del Hospicio provincial de esta ciudad, y pasado dicho plazo se procederá contra los morosos al apremio del primer grado.

Tarazona 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde ejerciente, Aniceto Mauero.

Villamayor.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año 1910, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Celestino Roche.

Valmadrid.

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el año 1910, á los efectos reglamentarios.

Valmadrid 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde por orden, Juan Montañel.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital;

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de cierto juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Miguel Navarro, en nombre y con poder de D. Miguel Allué, en reclamación de quinientas pesetas, para pago de capital y costas se sacan á la venta, en pública subasta, por término de ocho días y por precio de tasación, los bienes muebles siguientes, embargados al demandado:

	Pesetas.
Media sillería, antigua, forrada de satén encarnado: tasada en.....	200
Una cómoda, antigua, con tablero de madera: tasada en.....	50
Un espejo de marco, dorado, de 64 centímetros de largo por 48 de ancho: tasado en.....	15
Un espejo con marco negro, de 1 metro 6 centímetros de largo por 88 de ancho: tasado en.....	60
Seis sillas de madera, tasadas en.....	20
Una máquina de coser, de las llamadas de familia, «Sistema Wertherin»: tasada en.....	80
Una mesa de comedor, redonda: tasada en.....	40
Una mesa ó centro, con tablero de mármol: tasada en.....	40
Un reloj de pared de cuadro, de 62 centímetros de largo por 60 de ancho: tasado en.....	50
Tres colchones en regular uso: tasados en.....	100
Diez retales de forros de varias clases: tasados en.....	190
TOTAL.....	845

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día doce del próximo Junio, á las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, sesenta y cuatro, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que será preferido el postor que haga pro-

posición á la totalidad de los bienes que se subastan; y

4.º Que los bienes embargados se encuentran en poder de D. Antonio García Burred, vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Coso, número diez, quien los exhibirá durante las horas hábiles á los que deseen verlos.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Mayo de novecientos nueve.—Alfonso de Castro.—De su orden, Joaquín Arnau.

PARTE NO OFICIAL

La Montañanesa.

Con arreglo á lo que previene el artículo 12 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convocó á Junta general ordinaria para el día 22 del corriente, á las diez de la mañana, en el domicilio social, plaza de Aragón, número 12, á fin de cuentas de la gestión del año último y demás asuntos que el citado Consejo señale á la orden del día. Esta, así como el Balance é Inventario, estarán manifiesto en las oficinas cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia será necesario según el artículo 13 de los Estatutos, que los señores accionistas depositen hasta el día 19 del corriente diez ó más acciones en la caja social ó resguardos de depósito que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poderles dar una papeleta autorizando asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho á emitir.

Zaragoza 1.º de Junio de 1909.—La Montañanesa.—El Administrador general, Cesáreo Cajal.

Los Tranvías de Zaragoza.

Esta Sociedad celebrará Junta general extraordinaria el día 16 del presente Junio y hora de tres de la tarde, en su domicilio, Montemolín, para tratar del proyecto de prolongación de algunas líneas y de la dimisión y nombramiento de Administradores ó Consejeros de la Compañía.

Tienen derecho de asistencia todos los accionistas que, poseyendo cuando menos diez acciones, hayan depositado, cinco días antes del señalado para la Junta, en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera de los Bancos de España y de Crédito.

Zaragoza 1 de Junio de 1909.—El Presidente B. Paraíso.—El Secretario, J. Buset.

Comunidad de regantes de las acequias Molinar y Vieja, de Erla.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 228 de la vigente ley de Aguas, se convoca á todos los partícipes regantes de las acequias Vieja y Molinar para el día 27 de Junio próximo, á las ocho de la mañana, para que concurran á la Casa Consistorial con objeto de constituir la Comunidad de regantes determinada por dicha ley.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados, anunciándolo en el presente BOLETIN OFICIAL.

Erla 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio Barón.—P. O., Enrique Navarro.